

Análisis sobre la iniciativa de reforma para restringir mecanismos de control constitucional

Ciudad de México
22 de octubre 2024



Contenido

1. ¿En qué consiste la reforma?	3
2. Consecuencias de la aprobación de la reforma	4
2.1 Juicio de amparo	4
2.2 Acciones de inconstitucionalidad	6
2.2 Controversias constitucionales	8
2.4 Restricciones a la interpretación	10

1. ¿En qué consiste la reforma?

- Iniciativa presentada conjuntamente por los **senadores** Adán Augusto López Hernández, José Gerardo Fernández Noroña, actual presidente de la Mesa Directiva en el Senado de la República y por los **diputados** Ricardo Monreal Ávila y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, todos del grupo parlamentario MORENA.
- Proponen modificar los artículos 1, 103, 105 y 107, del texto constitucional, en materia de **inimpugnabilidad** de las adiciones o **reformas a la Constitución** Federal.
- Restringe el principio pro persona y el principio de progresividad de los derechos humanos consagrados en el artículo 1° de la Constitución, principios que han permitido el avance y protección de los derechos humanos en México.
- De aprobarse la reforma, resultarían **improcedentes** 1) el **juicio de amparo**, 2) la **acción de inconstitucionalidad** y 3) la **controversia constitucional**, cuando se aleguen violaciones a los procedimientos que dieron origen a esa reforma, o bien, propiamente por el contenido del texto reformado.
- Adicionalmente, **restringe la facultad interpretativa** de las personas juzgadoras, anulando la posibilidad de **ejercer control convencional** de normas generales y tratados internacionales relativos a derechos humanos.¹
- El régimen transitorio² ordena la **terminación de los procedimientos** (amparos, acciones y controversias) en los que se impugnó una reforma constitucional que se encuentren **en trámite**.

¹ En particular, la modificación al artículo 1, busca anular la posibilidad de las personas juzgadoras de ejercer control de convencionalidad para inaplicar normas que violen derechos humanos contenidos en tratados internacionales. Sin embargo, en entrevista con Ciro Gómez Leyva, el coordinador de MORENA en el Senado de la República, Adán Augusto López Hernández, uno de los presentadores de la iniciativa, manifestó que retiraran la propuesta de reforma a ese artículo. *“Vamos a presentar alguna modificación, sopesamos si políticamente era conveniente entrar en estos momentos en un debate relativo a lo que habíamos propuesto en el artículo primero de la constitución y una de las reservas que vamos a proponer y seguramente retiraremos es la propuesta en cuanto a la modificación del artículo primero”.*

² Artículo cuarto transitorio:

“Cuarto. Los juicios, recursos y consultas en los que se haya cuestionado la validez de una adición o reforma a esta Constitución, por su forma, procedimiento o fondo, y que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren en trámite, se sujetarán de manera directa a lo que este dispone, quedarán sin materia y serán sobreseídos.

Los juicios y recursos en los que se haya cuestionado la validez de un acto en ejecución de las reformas y adiciones a que se refiere el párrafo anterior, también quedarán sin materia y serán sobreseídos.”, disponible en:

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-22-1/assets/documentos/Iniciativas_Senadores_Morena_CPEUM.pdf

- De aprobarse en sus términos, esta reforma tendría implicaciones más allá de los juicios interpuestos en contra de la Reforma Constitucional del Poder Judicial y dejaría en estado de indefensión a miles de personas que buscan la protección de sus derechos humanos.

2. Consecuencias de la aprobación de la reforma

En caso de que esta iniciativa sea aprobada en sus términos, la Constitución albergaría un retroceso importante en materia de derechos humanos, que desde 2011, han ido progresando en su protección y reconocimiento. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos es de gran importancia porque fortaleció significativamente el marco jurídico mexicano al reconocer los derechos contenidos en tratados internacionales, estableciendo el principio pro persona y obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos. Además, introdujo el control de convencionalidad, asegurando que las normas internas sean compatibles con los compromisos internacionales. Este cambio elevó la protección de los derechos humanos, mejoró los mecanismos de defensa y posicionó a México a la vanguardia en el respeto a los estándares internacionales en esta materia.

Adicionalmente, los tres mecanismos de control constitucional se verán afectados significativamente de la siguiente manera:

2.1 Juicio de amparo

El juicio de amparo ha sufrido restricciones importantes como la reforma publicada en el DOF el 14 de junio de 2024 y la reforma judicial publicada el 16 de septiembre del mismo año. Con ambas reformas se restringieron los efectos de las suspensiones y de las sentencias tratándose de normas generales, pues en ninguna de ellas, podrán ser concedidas con efectos generales. Esto sin duda representa una importante afectación a la ciudadanía, pues de ser beneficiados por una suspensión o una sentencia del juicio de amparo que no promovieron, pero que protege sus derechos, ahora se encuentran sin esa posibilidad. Un ejemplo claro de ello es la protección de derechos colectivos, como el derecho a un medio ambiente sano, en el que una persona perteneciente a una comunidad podía promover el amparo y de esta manera beneficiar a todas las personas que integrarán esa comunidad.

Ahora, con esta iniciativa, nos encontramos ante las siguientes restricciones que se añadirían a las anteriormente explicadas y que se pretenden agregar al artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como***

aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

Actualmente, existen diversas causales de improcedencia de este juicio contenidas en la Ley de Amparo, pero la iniciativa pretende elevar dos de ellas a rango constitucional. La primera de estas causales **es aquella que impide promover juicio de amparo en contra de adiciones a reformas a la Constitución** y se encuentra en el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo.

Advirtiendo el contexto actual, de las diversas reformas constitucionales que han sido aprobadas en este primer período legislativo, dos de ellas, la reforma judicial y la reforma militar representan vulneraciones a derechos humanos. Para ello, diversas personas han promovido amparos que pudieran generar importantes precedentes ante este tipo de vulneraciones a las dimensiones individual y colectiva de los derechos humanos.

La lista de causales de improcedencia en la Ley de Amparo abrogada en 2013 no preveía esta causal, fue agregada con la publicación de la Ley que actualmente está vigente con la finalidad de blindar la reforma energética de los diversos amparos que fueron presentados en contra de ella. Uno de éstos amparos fue presentada por el actual Senador Adán Augusto junto con la Consejera Jurídica Ernestina Godoy, ambos legisladores en el año 2013. Este es otro de los ejemplos de que la Ley de Amparo representa una gran afectación, en el caso concreto, para las minorías parlamentarias pues la reforma en caso de aprobarse les dejaría en una situación de vulnerabilidad frente a normas violatorias de derechos y garantías. Ésto porque anularía toda posibilidad de promover amparos contra reformas constitucionales y de que exista una interpretación amplia de esta limitación para que se protejan de estas vulneraciones.

La segunda de estas causales de improcedencia que la iniciativa pretende prever en la Constitución es **aquella que impide que se controviertan las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral** y se encuentra en el artículo 61, fracción XV de la Ley de Amparo.

En el contexto más próximo que está por acontecer, la ciudadanía se enfrentará a una elección de personas juezas, magistradas y ministras de la Suprema Corte que tendrá lugar en los años 2025 y 2027, tanto a nivel federal como local. Por lo que, de existir la restricción de acudir al juicio de amparo contra determinaciones de la autoridad electoral, la persona aspirante a ocupar un cargo se encontraría en estado de indefensión en caso de que las resoluciones o declaraciones de la autoridad mencionada fueran violatorias de sus derechos humanos o garantías.

Un ejemplo de los efectos de estas vulneraciones sería que la autoridad electoral emitiera una determinación en la que excluya a personas con discapacidades y la persona aspirante no pudiera participar en la contienda para ocupar el cargo a elección por tener una discapacidad física. Este es uno de los tantos supuestos que pueden generarse en este nuevo proceso electoral, por lo que acotar desmedidamente la posibilidad de acceder al juicio de amparo y en su conjunto, delimitar de igual modo sus efectos en cuanto a suspensiones y sentencias, puede traer consigo graves consecuencias para todas las personas.

El que estas causales de improcedencia pretendan ser previstas no sólo en el Ley de Amparo sino también en la Constitución, a corto plazo impedirán que se impugnen la reforma judicial y la reforma militar en aquellas vulneraciones a derechos humanos. A largo plazo imposibilitarán que se desarrolle doctrina sobre la revisión judicial de las reformas constitucionales en México. Pues de las leyes se puede ejercer control constitucional, de tal manera que la persona juzgadora puede interpretar aquella disposición normativa que no se entienda de la literalidad, y en su caso, declarar su inconstitucionalidad. Pero de encontrarse estas limitaciones en la Constitución esa posibilidad se cierra completamente para las personas juzgadoras y para las personas promoventes del amparo.

2.2 Acciones de inconstitucionalidad

La iniciativa propone agregar un último párrafo al artículo 105 de la Constitución Federal en el sentido de que “son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y su correlativa votación”. Además, el régimen transitorio³ ordena la terminación de los procedimientos de esta naturaleza (acciones de inconstitucionalidad contra reformas constitucionales) que se encuentren actualmente en trámite.

En los hechos, de aprobarse esta iniciativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría obligada a sobreseer las siguientes acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de la reforma constitucional en materia de poder judicial:

- Acción de inconstitucionalidad **164/2024**, promovida por el Partido Acción Nacional.⁴
- Acción de inconstitucionalidad **165/2024**, promovida por el Partido Revolucionario Institucional.⁵
- Acción de inconstitucionalidad **166/2024**, promovida por el Congreso de Zacatecas.⁶

³ En particular el artículo cuarto transitorio, cuyo texto se transcribe enseguida:

“Cuarto. Los juicios, recursos y consultas en los que se haya cuestionado la validez de una adición o reforma a esta Constitución, por su forma, procedimiento o fondo, y que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren en trámite, se sujetarán de manera directa a lo que este dispone, quedarán sin materia y serán sobreseídos.

Los juicios y recursos en los que se haya cuestionado la validez de un acto en ejecución de las reformas y adiciones a que se refiere el párrafo anterior, también quedarán sin materia y serán sobreseídos.”, disponible en:

https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-10-22-1/assets/documentos/Iniciativas_Senadores_Morena_CPEUM.pdf

⁴ Acuerdo del 07 de octubre de 2024, mediante el cual la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 164/2024, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-10/MP_Acclnconst-164-2024.pdf

⁵ Acuerdo del 10 de octubre de 2024, mediante el cual la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 165/2024, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-16/MP_Acclnconst-165-2024.pdf

⁶ Acuerdo del 14 de octubre de 2024, mediante el cual la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 166/2024, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-17/MP_Acclnconst-166-2024.pdf

- Acción de inconstitucionalidad **167/2024**, promovida por Movimiento Ciudadano.⁷
- Acción de inconstitucionalidad **170/2024**, promovida por el Partido Unidad Democrática de Coahuila.⁸

Esas demandas fueron promovidas por distintos actores, por considerar que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 viola la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia, entre otros principios constitucionales. Además, argumentaron que se violó el procedimiento legislativo en la implementación de la reforma.

Las distintas demandas fueron acumuladas en un solo expediente y turnadas al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su instrucción.⁹ Atento a ello, el referido Ministro admitió a trámite dichos medios de control constitucional el 17 de octubre de 2024.

En lo inmediato, **la propuesta de reforma está encaminada a evitar que la Suprema Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de las recientes reformas en materia de Poder Judicial**, sin embargo, en su contenido, la propuesta va más allá de eso, pues no habría forma de ejercer control constitucional de las reformas constitucionales en lo futuro, ni en su contenido, ni en los procedimientos deliberativos que les dan origen.

Esta última parte representa un incentivo para que el Poder Reformador de la Constitución se extralimite en su función y apruebe toda clase de modificaciones al texto constitucional, o bien, para que deje de observar el procedimiento de reformabilidad exigido por el artículo 135, incluida la votación requerida para aplicar adiciones o reformas.

Dicho precepto exige que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

⁷ Acuerdo del 15 de octubre de 2024, mediante el cual la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 167/2024, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-18/MP_Acclnconst-167-2024.pdf

⁸ Acuerdo del 15 de octubre de 2024, mediante el cual la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 170/2024, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-18/MP_Acclnconst-170-2024.pdf

⁹ Acuerdo del 17 de octubre de 2024, dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, mediante el cual admite a trámite dichos medios de control constitucional, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-18/MI_Acclnconst-164-2024.pdf

Con la modificación propuesta ninguno de los actores legitimados para promover acción de inconstitucionalidad¹⁰ podrían demandar la violación a los procedimientos legislativos que dieron origen a reformas constitucionales, aun y cuando no se haya alcanzado la votación requerida en la propia Constitución para ello.

2.3 Controversias constitucionales

La iniciativa propone agregar un último párrafo al artículo 105 de la Constitución Federal en el sentido de que “son improcedentes las controversias constitucionales que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.”. Además, el régimen transitorio¹¹ ordena la terminación de los procedimientos de esta naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.

Al igual que con las acciones de inconstitucionalidad, en lo inmediato, esta reforma busca evitar que la Suprema Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de las recientes reformas en materia de Poder Judicial, que fueron impugnadas en las siguientes controversias constitucionales:

- Controversias constitucional **286/2024**,¹² promovida por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.
- Controversias constitucional **298/2024**,¹³ promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, en su contenido, la propuesta implica que, en el futuro, no serán procedentes las controversias constitucionales en contra de reformas constitucionales, aun y cuando dichas reformas invadan la esfera de competencias previstas para los distintos órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) o bien las labores propias de los poderes públicos y de los organismos constitucionales autónomos.¹⁴

¹⁰ Conforme al artículo 105, fracción II, incisos a) - i), de la Constitución Federal, están facultados para promover acciones de inconstitucionalidad las minorías parlamentarias, los partidos políticos, los organismos públicos de defensa de derechos humanos, los organismos garantes del derechos de acceso a la información, la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

¹¹ En particular el artículo cuarto transitorio, cuyo texto se transcribe enseguida:

“Cuarto. Los juicios, recursos y consultas en los que se haya cuestionado la validez de una adición o reforma a esta Constitución, por su forma, procedimiento o fondo, y que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren en trámite, se sujetarán de manera directa a lo que este dispone, quedarán sin materia y serán sobreseídos.

Los juicios y recursos en los que se haya cuestionado la validez de un acto en ejecución de las reformas y adiciones a que se refiere el párrafo anterior, también quedarán sin materia y serán sobreseídos.”

¹² Acuerdo del 17 de octubre de 2024, , mediante el cual la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena formar y registrar el expediente de la controversia constitucional 286/2024, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-07/MP_ContConst-286-2024.pdf

¹³ Cfr. Índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver al 22 de octubre de 2024, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasConstitucionales.aspx>

¹⁴ Conviene recordar que, conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto de estudio de las controversias constitucionales son las normas generales, actos u omisiones que se susciten entre:

Es decir que, aun y cuando, una reforma constitucional implique la invasión de competencias entre los distintos actores legitimados para promover controversias constitucionales, éstas serán improcedentes y no podrá analizarse ni su contenido, ni el proceso que dio origen a la reforma.

Además, a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, para el caso de las controversias constitucionales, la iniciativa no sólo se limita a determinar la improcedencia de este medio de control contra reformas constitucionales, sino que lo hace extensivo a resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral. Esto último, posiblemente con el ánimo de restringir cualquier oportunidad de litigio relacionados con los resultados de las elecciones de personas juzgadoras.

Actualmente el texto constitucional dispone que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad¹⁵ y no hay modificaciones en cuanto a eso.

La novedad que incorporaría la reforma es que las *resoluciones* o *declaraciones* emitidas por el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (todas ellas autoridades electorales) no pueden ser cuestionadas vía controversia constitucional. Esto aun y cuando dichas resoluciones o declaraciones invadan la esfera de competencias de los poderes públicos federales o locales o de organismos constitucionales autónomos.

Esta restricción no es menor, considerando el papel que tienen el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la elección de personas juzgadoras: el Instituto tiene a su cargo, efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados de ésta, entregar las constancias de mayoría a las personas candidatas que obtengan el mayor número de votos y declarar la validez de la elección, mientras que el Tribunal será el encargado de resolver impugnaciones derivadas de la elección.

De aprobarse la reforma, cualquier acto emitido por estas autoridades electorales, como los Acuerdos Generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral para operar la elección extraordinaria de personas juzgadoras en 2025, por mencionar un ejemplo, no pueden ser atacados por esta vía. De manera que la Suprema Corte no podría analizar si dicho Instituto se extralimitó en sus funciones e invadió las competencias de cualquier autoridad.

2.4 Restricciones a la interpretación e imposibilidad de ejercer control de convencionalidad de normas

El control de convencionalidad es un principio fundamental en las labores que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), debido a que permite una revisión de las violaciones de

1) la Federación y una entidad federativa; 2) la Federación y un municipio; 3) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; 4) una entidad federativa y otra; 5) dos municipios de diversos Estados; 6) dos Poderes de una misma entidad federativa; 7) un Estado y uno de sus Municipios; 8) una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; 9) dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y 10) dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

¹⁵ Esto, de conformidad con el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

derechos humanos cometidas en alguno de los Estados Parte en relación a las disposiciones consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la interpretación que de ella hace la CoIDH. Sumado a ésto, el control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana se traduce como la manera en que el Estado hará frente a sus obligaciones en cuanto al respecto y garantía de los derechos humanos.

En relación con lo anterior, es necesario añadir **el control difuso de convencionalidad** que debe realizarse por las autoridades nacionales de los Estados que han firmado la CADH, y con mayor razón los que han aceptado la competencia de la CoIDH. En el caso concreto, México es uno de los Estados que ha firmado la mencionada Convención y ha aceptado la competencia de la Corte.

La importancia de que las autoridades mexicanas implementen este control respecto de disposiciones normativas que vulneran derechos humanos es que cumple con sus obligaciones internacionales y por otro lado, protege a los derechos de las personas. Un ejemplo en el que las autoridades jurisdiccionales llevan a cabo el control difuso de convencionalidad, es el proyecto de resolución del amparo indirecto 284/2022 que se resolverá en el Pleno de la Suprema Corte. Existe la intención de inaplicar la figura de prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional. Lo que conllevaría a que la Suprema Corte haga un pronunciamiento sobre la incongruencia de esta figura con el resto del orden constitucional y convencional en general, al ser violatoria de derechos humanos.

De acuerdo con la iniciativa, la adición al artículo 1° de la Constitución contempla lo siguiente:

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **pero en ningún caso pueden ser inaplicadas por medio de control de convencionalidad.***

Es decir, restringe la aplicación del control de convencionalidad difuso para que normas del orden jurídico mexicano sean expulsadas por autoridades mexicanas, al ser violatorias de derechos humanos. Sin embargo, es importante señalar que el propio control de convencionalidad implica que los Estados no pueden invocar su derecho interno para no cumplir con el derecho internacional. Por lo que a pesar de esta disposición, el Estado Mexicano sigue encontrándose obligado a cumplir con la CADH y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como las interpretaciones que haga la CoIDH por haber aceptado su competencia.

El día 23 de octubre, el Senador Adán Augusto advirtió la posibilidad de que esta adición al artículo 1° de la Constitución fuera retirada, ésto puede suceder en la discusión que se lleve a cabo en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos o bien, en el Pleno del Senado. Pero sin duda alguna, en caso de que la adición se mantenga en sus términos originales, crearía un espacio de desprotección a los derechos de las personas. Éstos no sólo se encuentran previstos en el orden jurídico nacional, sino que tienen un alcance mucho mayor que permite su garantía, y en todo caso, de encontrarse ante vulneraciones de derechos, permiten que exista una adecuada sanción y reparación integral del daño.

Agregado a lo anterior, este artículo también representa una importante restricción a la facultad interpretativa de las personas juzgadoras al impedirles ejercer el control de convencionalidad. Derechos que se reconocieron a pesar de su impopularidad, como el libre desarrollo de la personalidad o el derecho de las mujeres a decidir, podrían verse afectados si un Congreso supermayoritario antiderechos decidiera restringirlos. Esta iniciativa de reforma constitucional no solo no protegerá al sistema democrático sino que representa una grave amenaza para los derechos humanos de todas las personas.

Contacto: mucd@mucd.org.mx
(55) 5272 1501 y (55) 5515 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial

